

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

I. FUNDAMENTOS:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros aspectos, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de perfeccionar algunos supuestos de nacimiento de la obligación tributaria, la determinación de la base imponible y la aplicación del crédito fiscal, así como la regulación aplicable a las operaciones de exportación, cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión tributaria, garantizando la neutralidad en las decisiones de los agente económicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo¹, el IGV grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles.

De otro lado, el artículo 33° de la Ley del IGV establece que, entre otros, la exportación de bienes no se encuentra afecta al IGV.

Actualmente, lo que determina cuando una operación está gravada o constituye una exportación es la ubicación de los bienes muebles materia del contrato de compraventa a la fecha de su transferencia, de modo tal que si se encuentran localizados en el país será una operación de venta gravada con el IGV de conformidad con el artículo 1° de la Ley del IGV y de encontrarse ubicados en el exterior se tratará de una exportación de bienes a la que se refiere el artículo 33° de la citada ley².

Ahora bien, las compraventas internacionales pueden pactarse en diversos términos de comercio internacional denominados "reglas Incoterms" que determinan cómo se asignan los costos y los riesgos entre las partes; uno de dichos términos es el denominado "en fábrica", "EXW" o "ex work", el cual se caracteriza porque la entrega³ de los bienes vendidos se realiza cuando se pone a disposición del comprador la mercancía en las instalaciones del vendedor o en otro lugar designado (es decir, taller, fábrica, almacén, etc.)⁴. Por otro lado tenemos los inconterms "FCA" y "FAS", caracterizándose el primero por la entrega que realiza el vendedor de los bienes vendidos despachados para exportación al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido; y el segundo de ellos porque la



¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15-4-1999 y normas modificatorias. En adelante, "Ley del IGV".

² Criterio asumido por el Tribunal Fiscal en, entre otras, las Resoluciones N°s 00399-4-2003, 01047-4-2007 y 05682-2-2009 de fechas 23-1-2003, 25-2-2004 y 16-6-2009 respectivamente.

³ Término que se utiliza en las reglas Incoterms para indicar dónde el riesgo de pérdida o daños causados a la mercancía se transmite de la empresa vendedora a la compradora.

⁴ Incoterms 2010 de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) – Reglas para el uso de términos comerciales e internacionales. Traducción española.

entrega que realiza el vendedor de los bienes vendidos es al costado del buque en el puerto de embarque convenido.

Si bien tratándose de ventas pactadas en términos "EXW", "FCA" y "FAS" normalmente los bienes objeto de la transferencia de propiedad se encontrarán ubicados en territorio nacional a la fecha en que ésta ocurre⁵, resulta conveniente que este tipo de operaciones sean consideradas como exportación y por ende inafectas del IGV, puesto que al ser tales bienes consumidos en el exterior, en aplicación del principio de imposición en el país de destino⁶ no correspondería económicamente gravarlas con este impuesto.

En ese sentido, se propone considerar como exportación para efectos del IGV la venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterms "EXW", "FCA" y "FAS", cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia, siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 33° de la Ley del IGV considera como exportación a la venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en que medien documentos emitidos por un almacén aduanero o un almacén general de depósito que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior⁷.

Dado que pueden haber compraventas internacionales en las cuales se pacten las reglas Incoterms "EXW", "FCA" y "FAS", y a la vez se utilicen los documentos señalados en el párrafo anterior; es necesario precisar que regulación les sería aplicable, optándose por indicar que estos casos se regirán por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 33° de la Ley del IGV.

Cabe agregar que en las ventas materia de la propuesta, la inexistencia de un plazo para efectuar el despacho de exportación definitiva desde que se produce la entrega al adquirente, puede generar que cuando tal operación sea fiscalizada, la administración tributaria no tenga certeza acerca de si debe considerarse inafecta o no⁸; situación que no permitiría verificar eventuales omisiones o inexactitudes en la determinación del IGV que efectúe el contribuyente⁹.

Con el objeto de evitar la situación antes descrita, se establece como condición para la inafectación que respecto de las operaciones de venta señaladas en los párrafos anteriores que sean objeto de exportación definitiva, el embarque se realice en un plazo determinado¹⁰; indicándose a continuación que vencido dicho

⁵ Y por lo tanto de acuerdo a la legislación vigente se encuentran gravadas con el IGV.

⁶ Según el cual cuando un bien se comercialice en un país y se consuma en otro, sólo debe gravarse en aquel en el que se consuma. Cabe señalar que este principio pretende evitar la doble imposición que ocurriría si en el caso antes descrito, el bien se gravase tanto en el país donde se comercializa como en el que se vende.

⁷ Asimismo, se indica que los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

⁸ Habiendo una probabilidad mucho menor que ello ocurra en aquellas ventas en que la transferencia de propiedad ocurre en el exterior, dado que en las mismas existe un interés por parte del adquirente de que los bienes sean remitidos lo antes posible al exterior para poder tener la propiedad sobre los mismos.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19-8-1999 y normas modificatorias.

¹⁰ Cabe señalar que condición similar se aplica en España de acuerdo al literal A del numeral 2 del punto 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Añadido, según el cual tratándose de la exportación de bienes



plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional encontrándose gravada o exonerada con el IGV según corresponda de acuerdo con la normatividad vigente. A tal efecto se establece un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo; el cual se ha estimado a efecto de cubrir cualquier tipo de contingencia que pueda presentarse, tomando en cuenta que -en las exportaciones en general- el tiempo promedio estimado entre la fecha de emisión del comprobante de pago y la fecha de embarque, de acuerdo a los sistemas de Aduanas, es inferior al propuesto.

II. COSTO BENEFICIO

Mediante este proyecto se busca agregar un nuevo supuesto de exportación a la Ley del IGV, lo cual si bien implicaría menores ingresos por concepto de menos pagos de IGV y generación de saldo a favor por exportación, recoge el principio de imposición en el país de destino, dinamizando las operaciones de comercio exterior.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta se realiza de conformidad con la Constitución Política del Perú, así como al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 29884, Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros.

La vigencia del presente proyecto implicará la incorporación de un numeral 9 en el artículo 33° de la Ley del IGV.



realizada por el adquirente no establecido, ésta quedará condicionada, entre otros requisitos, a que los bienes deberán conducirse a la aduana en el plazo de un mes siguiente a su puesta en disposición.